

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado en este extremo;

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 296-2020-GRT y Legal N° 297-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 27-2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 296-2020-GRT y N° 297-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo precedente, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877629-1

### Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Generadora de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 102-2020-OS/CD

Lima, 13 de agosto de 2020

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 068-2020-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y Peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"); así como, sus fórmulas de actualización, para el período 2020 – 2021;

Que, con fecha 10 de julio de 2020, la empresa Generadora de Energía del Perú S.A. ("GEPESA") interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, GEPESA solicita en su recurso de reconsideración:

a. Modificar el cargo por Prima RER para sus de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, debido a que se han determinado valores menores a los que le corresponde, sin tomar en cuenta la recaudación real del Periodo Tarifario 2019 que incluye la liquidación del Periodo Tarifario 2018.

#### 2.1 MODIFICAR LA PRIMA RER DE LAS CENTRALES ANGEL

##### 2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, GEPESA describe, el régimen de remuneración de las Centrales RER, basado en los alcances del Decreto Legislativo N° 1002 (en adelante, el "DL-1002"), tales como Tarifa oferta, Tarifa adjudicada, Energía Adjudicada, entre otros;

Que GEPESA señala los conceptos de (i) Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER y (ii) Factor de Corrección, basados en el Reglamento del DL-1002 aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM;

Que, la recurrente indica, que las liquidaciones se hacen con proyecciones del último trimestre del periodo tarifario, por lo que el Osinermin ya cuenta con la liquidación del Periodo Tarifario 2018, que debería haberse compensado durante el Periodo Tarifario 2019, por lo que para la liquidación del Periodo Tarifario 2019, no solo se debe de considerar las inyecciones netas del Periodo Tarifario 2019 sino también el saldo del Periodo Tarifario 2018;

Que, como consecuencia, GEPESA sostiene que el Cargo por Prima aprobado en la RESOLUCIÓN ha considerado la liquidación del Periodo Tarifario 2019 en función a las inyecciones netas de energía con la aplicación del Factor de Corrección y la proyección de ingresos del último trimestre del Periodo Tarifario 2019, tal como consta en la data de Osinermin que se encuentra disponible en su sitio web, pero que a la fecha de publicación de la RESOLUCIÓN dichas proyecciones no son aplicables;

Que, por tanto, concluye que la liquidación del Periodo Tarifario 2018 arroja un saldo pendiente de remunerar a las Centrales Angel; y la liquidación del Periodo Tarifario 2019 arroja un saldo negativo para las Centrales Angel según el cuadro P.3 del Informe Técnico N° 193-2020-GRT, pero con la recaudación real del Periodo Tarifario 2019 este saldo es positivo salvo en la central Angel III, según el balance de ingresos que no están afectados por el pago de intereses por la remuneración del Periodo Tarifario 2018.

##### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, de acuerdo a la Norma "Procedimiento de Cálculo de la Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables" ("Procedimiento RER"), aprobada con la Resolución N° 001-2010-OS/CD y modificada con la Resolución N° 040-2016-OS/CD, anualmente y en la oportunidad que se fija las Tarifas en Barra, se fija el Cargo por Prima RER, los Saldos Prima a Liquidar (SPL) y Saldos Prima Estimado (SPE), los cuales son actualizados trimestralmente de acuerdo al artículo 5 del "Procedimiento RER";

Que, así también, para la fijación de la Prima RER, SPL y SPE el numeral 4.6 del Procedimiento RER menciona que el COES remitirá a Osinermin en los primeros quince días del mes de marzo de cada año, un Informe Técnico con el cálculo y actualización del Saldo Mensual a Compensar (SMC) del Año Tarifario vigente y Saldo Mensual a Compensar estimado (SMCe) para el Año Tarifario siguiente. Asimismo, el numeral 4.3 menciona en su segundo párrafo que para los meses de marzo y abril corresponde incluirse liquidaciones, pero sobre base a estimaciones. Por tanto, es claro que el COES en su informe anual solo incluyó información hasta febrero, y respecto de los meses siguientes, se verá reflejado en las correspondientes actualizaciones;

Que, la solicitud de GEPESA es sobre la Liquidación del saldo del periodo 2019 – 2020, la cual debe considerar

las inyecciones netas de dicho periodo, es decir, los datos reales de marzo y abril de 2020 y no los proyectados como establece el Procedimiento RER; tal como se ha mencionado anteriormente, para la fijación de la Prima RER, SPL y SPE corresponde utilizar la información remitida por el COES el 15 de marzo de 2020. Debe tenerse presente, que el 31 de julio de 2020 se publicó la Resolución N° 089-2020-OS/CD mediante la cual se determinó los factores de ajuste para la Prima RER, y actualizó los montos por SPL y SPE considerando las inyecciones netas reales hasta junio de 2020, de acuerdo a lo informado por el COES mediante carta COES/D/DO-288-2020, elaborado para dicha actualización;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración se debe declarar infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 300-2020-GRT y Legal N° 301-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 27-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Generadora de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 300-2020-GRT y N° 301-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo precedente, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877630-1

**Declaran no ha lugar la solicitud de nulidad planteada como pretensión principal e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. en sus demás extremos, contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERMIN N° 103-2020-OS/CD**

Lima, 13 de agosto de 2020

**CONSIDERANDO:**

### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 19 de junio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 068-2020-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y Peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), entre otros cargos tarifarios; así como, sus fórmulas de actualización, para el período 2020 – 2021;

Que, con fecha 13 de julio de 2020, la empresa Atria Energía S.A.C. ("ATRIA") interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, ATRIA solicita en su recurso de reconsideración:

1. Pretensión principal y accesorias: Declarar nula la RESOLUCIÓN en el extremo del artículo 15, relativo al importe de la transferencia equivalente a S/ 1 150 697,77 por Saldo Negativo de la Compensación por Cargo Prima RER de ATRIA a favor de la empresa Electronoroeste S.A., por carecer de motivación; y como consecuencia se recalcule el monto que realmente corresponde pagar a ATRIA como "Saldo Negativo de la Compensación por Cargo Prima RER", el mismo que equivale a USD 94 055,00.

2. Pretensión subordinada y accesorias: Revocar la RESOLUCIÓN en el extremo del artículo 15, relativo al importe de la transferencia equivalente a S/ 1 150 697,77 por Saldo Negativo de la Compensación por Cargo Prima RER de ATRIA a favor de Electronoroeste S.A., debido a que el monto no tiene sustento, y como consecuencia, se recalcule el monto por saldo negativo de la compensación en US\$ 94,055.00.

3. Solicitud de suspensión: Solicita se suspendan los efectos del artículo 15 de la RESOLUCIÓN.

### 2.1 DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN Y RECALCULAR EL SALDO NEGATIVO (Pretensión PRINCIPAL y PRETENSIONES ACCESORIAS)

#### 2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, ATRIA sostiene que el valor dispuesto en el artículo 15 de la RESOLUCIÓN, por saldo negativo de compensación del Cargo por Prima RER difiere de los saldos contenidos en el Informe N° 155-2017-GRT e Informe N° 173-2018-GRT que sustentan las resoluciones de los precios en barra para los periodos 2017-2018 y 2018-2019, el mismo que asciende en USD 94 054.54 y no USD en 334 310.77, según lo considerado por Osinermin;

Que, la recurrente señala que, en ninguno de los informes que sustenta la RESOLUCIÓN se incluye el respaldo del monto determinado por Osinermin. De ese modo, explica que la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, por lo que la decisión debe contar con una relación concreta y directa de los hechos probados, según los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG;

Que, manifiesta que, en el artículo 10 del TUO de la LPAG se dispone que causa nulidad el defecto de alguno de los requisitos de validez, como la ausencia de motivación, ya que, si bien se explica en el Informe N° 193-2020-GRT que el cargo por prima es igual a cero para la C.H. Purmacana no hay un desarrollo del monto USD 334 31.77, y no basta la mención del monto, ni el marco general de las centrales RER sino el cálculo que lo determina.

#### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, la determinación de la Prima y del cargo RER, forma parte del proceso tarifario anual de fijación de